



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.*

*sancionan con fuerza de Ley:*

**OBLIGACIÓN DE COBERTURA DE PROTECTORES SOLARES**

ARTÍCULO 1°.- Establécese que las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestación obligatoria la cobertura de protectores solares con factor de protección 30 (FPS 30) o superior, indicado a través de prescripción médica, de acuerdo al criterio del especialista que prescriba el producto necesario para proteger cada tipo de piel.

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura de protectores solares con factor 30 (FPS 30) o superior.

ARTÍCULO 3°.- La autoridad de aplicación deberá realizar campañas permanentes en distintos medios de difusión y/o comunicación sobre la importancia del uso de protectores solares para la prevención de enfermedades en la piel, la importancia de una consulta dermatológica anual y las contraindicaciones de la excesiva exposición al sol.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Nación.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

ARTÍCULO 5°.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo de sesenta (60) días de publicada la presente.

ARTÍCULO 6°.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: HEIN, Gustavo R.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

El presente proyecto corresponde a la reproducción del proyecto 4038-D-2021, el cual tiene por objeto establecer la obligatoriedad de la cobertura de protectores solares cuyo factor de protección sea 30 o más, de acuerdo a la prescripción médica que corresponda, por todas las obras sociales, la medicina prepaga y demás entidades que brinden servicios asistenciales.

Asimismo, se establece que dicha cobertura deberá ser incorporada al Programa Médico Obligatorio (PMO).

Sabemos y existe evidencia de ello, sobre las consecuencias que ocasiona con el tiempo una prolongada e indebida exposición al sol.

Asimismo, debemos tener en cuenta que los efectos de las radiaciones UV en la piel son acumulativos, progresivos e irreversibles, siendo un importante factor causal de cáncer de piel.

La piel es el órgano más grande del cuerpo humano que está en permanente relación con los otros órganos del cuerpo.

Además de servir como protección contra el calor, la luz, las lesiones y las infecciones, la piel también regula la temperatura del cuerpo, almacena agua y grasa, es un órgano sensorial, impide la pérdida de agua, impide el ingreso de bacterias y actúa como barreras entre el organismo y el entorno.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

Por ello es importante prevenir el deterioro cutáneo y dentro de los consejos más importantes está el de tomar las precauciones necesarias al exponerse al sol, para esto se deben utilizar protectores solares aplicándolo siempre previo a la exposición solar y reiterando las aplicaciones cada 2 horas aproximadamente.

La protección solar es la única herramienta para prevenir el cáncer de piel y uno de los métodos utilizados para dicha protección es el uso de cremas de protección solar. Algunas de estas cremas absorben las radiaciones UVA y otras las UVB. La combinación de ambos tipos de sustancias en un mismo fotoprotector aumenta el poder de protección y disminuye la absorción de dichas radiaciones.

El espectro solar nos proporciona aproximadamente 5% de radiaciones ultravioletas, 45% de radiaciones visibles y 50% de radiaciones infrarrojas, siendo la radiación ultravioleta la que representa el componente con mayor poder energético del espectro solar y se dividen en tres partes: ultravioleta A (largos), B (medianos) y C (cortos).

Podemos aclarar que los ultravioletas A casi no producen manchas en la piel, pero sí la broncean y ocasionan alteraciones del ADN, envejecimiento de la piel y carcinogénesis (es la posibilidad de originar un cáncer). Los ultravioletas B son los responsables de las quemaduras solares, es decir, manchas rojizas, ampollas, edemas), asimismo originan engrosamiento de la capa más externa de la epidermis, disminución de la capacidad del sistema inmunológico y cáncer de piel. Por último, los ultravioleta C son absorbidos por las



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

capas atmosféricas y no llegan a tomar contacto con la piel.

Por todo lo expuesto es importante tener en cuenta que el uso de protectores solares es una medida de protección indispensable ante las radiaciones ultravioleta que son, como se ha indicado, las responsables del enrojecimiento, quemaduras y envejecimiento prematuro de la piel.

Los protectores solares se clasifican de acuerdo a su factor de protección solar (FPS) que es el índice de la capacidad protectora de un filtro frente a los efectos nocivos de la radiación solar sobre la piel.

A continuación se detallan dichos factores:

Indicaciones Adicionales no obligatorias en el rótulo	Categoría indicada en el rótulo	Factor de Protección solar medido (FPS)
“Piel poco sensible a la quemadura solar”	«PROTECCION BAJA»	6,0 - 14,9
“Piel moderadamente sensible a la quemadura solar”	«PROTECCION MEDIA»	15,0 - 29,9
“Piel muy sensible a la quemadura solar”	«PROTECCION ALTA»	30,0 - 50,0
“Piel extremadamente sensible a la quemadura solar”	«PROTECCION MUY ALTA»	Mayor que 50,0 y menor que 100

Generalmente, en nuestro país los protectores solares son exhibidos como productos estéticos y no se encuentran dentro de los productos necesarios para fomentar una medicina preventiva. Es por lo que resulta de gran importancia que, tanto las obras sociales como las entidades de medicina prepaga y todos aquellos entes que brinden servicios médico-asistenciales incorporen



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

como prestación obligatoria la cobertura de protectores solares cuyo factor de protección sea 30 (FPS 30) o superior, de acuerdo a lo prescripto por el profesional médico.

Por último, cabe destacar que el proyecto también prevé que se realicen todas las campañas necesarias, en los medios de comunicación, para concientizar sobre la importancia del uso de protectores solares para la prevención de enfermedades en la piel, la importancia de una consulta dermatológica anual y las contraindicaciones de la excesiva exposición al sol.

Es por las razones expuestas que solicito a mis pares me acompañen con el presente Proyecto de Ley.